



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00233-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA
DEMANDADO: ALEXANDER GARCÍA CHARRIS

Rad. No. 2021-00233-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (09) DE 2022.

En la fecha, el proceso Ejecutivo impetrado por **EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA**, contra **ALEXANDER GARCÍA CHARRIS**, informándole que la parte demandante ha solicitado se requiera a la Secretaría de Tránsito y seguridad vial de Barranquilla, con el fin que tenga como embargado desde el mes de julio, el vehículo de placas QHO-680. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE (09) DE 2022.

Luego de revisado el expediente digital, observa el despacho que la parte demandante solicita se requiera a la Secretaría de Tránsito y seguridad vial de Barranquilla, con el fin que tenga como materializada la medida cautelar decretada por este despacho contra el vehículo de placas QHO-680 de propiedad del demandado ALEXANDER GARCÍA CHARRIS, inscripción que fue cancelada por el demandante en el mes de julio del 2021.

De lo anterior, se advierte que mediante escritos de fecha 07 y 10 de octubre de la presente anualidad, la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, pone de presente que el interesado canceló el valor de \$59.000 el 29 de julio de 2021 por concepto de cada inscripción de limitación. Sin embargo, para la vigencia de 2022, el valor fijado para este concepto es de \$62.000, según Decreto No. 0287 de 2021. Por consiguiente, debe cancelar el excedente que corresponde a \$3.000, para poder materializar las medidas cautelares.

Ahora bien, luego de estudiado el Decreto No. 0287 de 2021 que fijó el valor de los trámites y servicios de tránsito para el 2022 en la ciudad de Barranquilla, se evidencia que el mismo entró en vigencia en diciembre de 2021, por lo que no le asiste la razón al ente territorial de imponerle una carga al aquí demandante para poder materializar la medida cautelar comunicada por este despacho, siendo que el ejecutante canceló el valor de dichos servicios que estaba vigente para la época, pero que la administración no ejecutó oportunamente, y ahora pretende imponer barreras administrativas.

Por tal motivo este Despacho requerirá a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, para que cumpla con la medida cautelar comunicada, e inscriba el embargo de la cuota parte del vehículo de placas QHO-680 de propiedad del demandado ALEXANDER GARCÍA CHARRIS con CC 72.295.601, comunicado mediante oficio 669 de diciembre 19 de 2021.

Adviértasele además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, tenemos que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado **ALEXANDER GARCÍA CHARRIS**, así mismo, se publicó el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta operadora judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00233-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA
DEMANDADO: ALEXANDER GARCÍA CHARRIS

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, para que cumpla con la medida cautelar comunicada e inscriba el embargo de la cuota parte del vehículo de placas QHO-680 de propiedad del demandado ALEXANDER GARCÍA CHARRIS con CC 72.295.601, comunicado mediante oficio 669 de diciembre 19 de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértasele además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **JESSICA PAOLA MÉNDEZ ESCOBAR**. C.C.1.048.205.398 de Baranoa y T.P. 285.318 del C.S.J, para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **ALEXANDER GARCÍA CHARRIS**, quien puede ser ubicada en la Carrera 21 N° 22-71 Baranoa Atlántico, teléfonos 3046772774, correo electrónico: jessmendezco@hotmail.com

QUINTO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designada que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEXTO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0146 Barranquilla, noviembre 10 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fb03998c3935624e80d9dc99d32809264843bec6327895a6ee120d158514f1**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00980 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: GLORIA INÉS TIJARO RUBIANO

Rad. No. 2021-00980-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **GLORIA INÉS TIJARO RUBIANO**, se recibió oficio por parte del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, donde solicitan que se indique el límite de la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No 117 de calenda 1 de febrero de 2022. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Vista la solicitud elevada por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el sentido de que se indique el límite de la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No 117 de calenda 1 de febrero de 2022, dentro del proceso ejecutivo, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, en contra de la aquí demandado, **GLORIA INÉS TIJARO RUBIANO**, el Despacho dispone dispensar cumplimiento a lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Referente al límite de la medida cautelar aquí decretada, el inciso 2° del artículo 599 del CGP establece:

Artículo 599 (...)

"El Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** limitar a la suma de **\$24.606.769**, la medida cautelar de embargo de remanente o lo que se llegue a desembargar dentro del proceso instaurado en contra de la demandada **GLORIA INÉS TIJARO RUBIANO** identificada con CC. 40.085.669, que se adelanta en el JUZGADO CUARENTA Y SEIS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Radicado No.11001310304620170032800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0165 Barranquilla, noviembre 10 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00980 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: GLORIA INÉS TIJARO RUBIANO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302c92fa0a6a9a2a25801372121fa78716556e571412a49e7ab4b96e2b6b82b6**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2022-00073-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. SIGLA NEGOTIROUM GESTIÓN EU.
DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLARREAL.

Rad. No. 2022-00073-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 09 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. SIGLA NEGOTIROUM GESTIÓN EU** contra **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLARREAL**, se encuentra pendiente por correr traslado a la parte demandante GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. SIGLA NEGOTIROUM GESTIÓN EU, del dictamen pericial aportado por el perito JUAN CARLOS PÉREZ DÍAZ. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 09 DE 2022.

En auto del 06 de octubre de 2022, se decretó prueba grafológica, documentológica y decadactilar sobre el contrato de arriendo objeto de este asunto, concediéndosele a la parte demandada un término de 15 días para presentar el dictamen pericial, para lo cual, era menester acudir a una institución o profesional especializado, de reconocida trayectoria e idoneidad para que realizara el experticio a través del cual se determinara:

“(i)través de un estudio grafológico, si las dos firmas de quien figura como arrendatario en el documento, corresponden a la firma que regularmente usaba la señora ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL para el año 2005, fecha de la suscripción del contrato dubitado; (ii) Determinar a través de un estudio documentológico si la totalidad del documento del contrato es un documento que completamente tiene la misma antigüedad y no ha sido objeto de alteración alguna; y, (iii) Determinar a través de un estudio dactiloscópico, si la huella dactilar que aparece en el reverso de la última página del contrato, corresponde a la impresión dactilar de la señora ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL CC 32.732.047, demandada en este asunto.”

En fecha 19 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m. se presentó ante este despacho el señor JUAN CARLOS PÉREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 84.032.444 de Riohacha-La Guajira, con la finalidad de tomar posesión como PERITO GRAFÓLOGO, DOCUMENTOLOGÓ FORENSE Y DACTILOSCOPISTA, dentro de este proceso.

Mediante memorial de 31 de octubre de 2022 (Pág. 89 exp digital), se allegó dictamen pericial por parte del perito nombrado, señor JUAN CARLOS PÉREZ DÍAZ.

El artículo 228 del Código General del Proceso señala: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

En consecuencia, se procederá a dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre dictamen pericial allegado por el señor JUAN CARLOS PÉREZ DÍAZ el 31 de octubre de 2022, el cual obra en (Pág. 89 exp digital),

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2022-00073-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. SIGLA NEGOTIROUM GESTIÓN EU.

DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLARREAL.

RESUELVE:

1. CORRER traslado al demandante, por el término de tres (03) días, del dictamen pericial presentado por señor JUAN CARLOS PÉREZ DÍAZ el 31 de octubre de 2022, a fin de que se pronuncie frente al mismo.
2. En firme esta decisión, ingresar nuevamente el proceso al Despacho para impartir trámite subsiguiente que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0146 Barranquilla, noviembre 10 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9024acf0ea760a8d6260ccd93afcd423749c92aea58f1fa3e4701d9af82a76c**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00164-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA

Rad. No. 2022-00164

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva de **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA**, la parte demandante aportó recibo de pago de inscripción de embargo de bien inmueble. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinado el expediente del proceso de la referencia, como quiera que la parte ejecutante acredita haber realizado el pago a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad para realizar el registro de la medida cautelar decretada, se requerirá a esta última a fin de que informe si dio cumplimiento a lo comunicado en el oficio No. 639 de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-34960, remitida desde el 31 de agosto del presente año, al correo electrónico documentosregistrosoledad@Supernotariado.gov.co

Por otra parte, observa el Despacho que la parte demandante solicita que se decrete medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con No de matrícula 041-34960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el mismo bien referenciado anteriormente y sobre el cual ya se había decretado dicha medida mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022, por lo tanto, lo pretendido por el demandante no es procedente, debiendo el actor atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Ahora bien, si lo que pretende el demandante es que se decrete el secuestro del bien inmueble, tampoco sería viable, toda vez que no existe constancia de inscripción de la medida de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, motivo por el cual se requerirá a dicha entidad.

Respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-730643** de propiedad del demandado **FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA**, se hace necesario Decretar nueva medida cautelar, teniendo en cuenta que la misma se había dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, siendo que realmente está registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de acuerdo al Certificado de Tradición aportado por la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, a fin de que informe si dio cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 639 de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-34960, teniendo en cuenta que la parte demandante acredita que desde el día 20 de septiembre de 2022, canceló los derechos de registro correspondientes y el valor del certificado de tradición.

SEGUNDO: ATENERSE a lo pronunciado mediante proveído de fecha 28 de abril de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00164-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA** con CC 13.352.047, identificado con folio de matrícula No. 50S-730643, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0146 Barranquilla, noviembre 10 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58b891966a4b116da8a768ef5b2dbf97654d055aaa178743c87b310334804e8**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00741-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00741-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 09 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, contra **FRANCISCO JOSÉ LOCARNO ALVARADO**, la parte demandante solicita aclaración sobre el mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE 09 DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante señala que no se hizo mención en el mandamiento de pago sobre el reconocimiento de personería del abogado de la parte demandante.

Pues bien, se observa que efectivamente en el auto que libró mandamiento de pago no se hizo mención al reconocimiento de personería para actuar a ningún profesional del derecho, puesto que ya se había realizado en auto precedente que inadmitió la demanda, sin embargo, se advierte que en el poder aportado reposa el nombre de LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, a quien se le otorgó poder como apoderada sustituta de la parte demandante.

Así las cosas, se procederá por ser procedente a reconocer personería jurídica para actuar a la togada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, con C.C. 1.016.025.670. y T.P. 249049 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0146 Barranquilla, noviembre 10 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762597bde0b7dca35dfa65654e2c97833d9bee7ac7d882ae47ba3bb95713f2b9**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00911-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: BLANCA LUZ CABEZA DÍAZ

ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00911-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 9 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT. 900.528.910-1, contra **BLANCA LUZ CABEZA DÍAZ** con CC. 45.692.060, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 9 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **BLANCA LUZ CABEZA DÍAZ**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda no se observan con los anexos de la demanda, el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el demandado aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0146 Barranquilla, noviembre 10 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00911-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: BLANCA LUZ CABEZA DÍAZ

ASUNTO: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc545b1414dd57b19fa1caadb90a02a4298c98e6bdb826205288c48708296a**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00913 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALGIS SOFIA GUARÍN RAMÍREZ
DEMANDADO: ROLAND RAÚL URREGO RUIZ y CAMILO ANDRÉS CAMARGO CARRERA

Rad. No. 2022-00913-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 9 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por **DALGIS SOFIA GUARÍN RAMÍREZ** contra **ROLAND RAÚL URREGO RUIZ y CAMILO ANDRÉS CAMARGO CARRERA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 9 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **DALGIS SOFIA GUARÍN RAMÍREZ** contra **ROLAND RAÚL URREGO RUIZ y CAMILO ANDRÉS CAMARGO CARRERA**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original (contrato de arrendamiento), acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P inciso
2. De igual forma en el acápite de las notificaciones no se aporta dirección para notificaciones ni física ni electrónica de la demandante.
3. Por otra parte, atendiendo lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, el cual establece: **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"** (Negrilla y subrayado es nuestro).

En el presente asunto, observa el despacho que la parte demandante aporte dirección de notificaciones electrónicas y números de teléfono de los demandados, sin embargo, no afirma bajo la gravedad de juramento tal condición, ni la forma como los obtuvo, tampoco aporte las evidencias correspondientes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00913 00
REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DALGIS SOFIA GUARÍN RAMÍREZ

DEMANDADO: ROLAND RAÚL URREGO RUIZ y CAMILO ANDRÉS CAMARGO CARRERA

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase al Dr. **JESÚS ANTONIO PARAMO SAMPER** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0146 Barranquilla, noviembre 10 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca89547e0c2144173fdbbeba423a6573eed39b8932fed53e9a47c3ef4c64d56**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00915-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: BERNEL BERRIOS PÉREZ

ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00915-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 9 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT. 900.528.910-1, contra **BERNEL BERRIOS PÉREZ** con CC. 73.108.297, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 9 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **BERNEL BERRIOS PÉREZ**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda no se observan con los anexos de la demanda, el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL S.A.S y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que el demandado aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0146 Barranquilla, noviembre 10 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00915-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: BERNEL BERRIOS PÉREZ

ASUNTO: INADMITE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b574ec0a08905749f423061f87ecad245cd898abd7e3445d3629daf6b85286a9**

Documento generado en 09/11/2022 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00916-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: ALEXIS ESQUIVEL HERRERA y BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00916-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 9 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, contra **ALEXIS ESQUIVEL HERRERA y BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 9 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la apoderada de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST** con NIT. 900.081.326-7, contra **ALEXIS ESQUIVEL HERRERA** con CC. 39.018.221 y **BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ** con CC. 22.500.155, por la suma de **\$5.000.000.00** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciban los demandados **ALEXIS ESQUIVEL HERRERA** con CC. 39.018.221 como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica notijudiciales@barranquilla.gov.co

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciban la demandada **BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ** con CC. 22.500.155 como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00916-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: ALEXIS ESQUIVEL HERRERA y BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **ALEXIS ESQUIVEL HERRERA** con CC. 39.018.221 y **BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ** con CC. 22.500.155, como pensionados del **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP**. Líbrese el correspondiente oficio. notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

5. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **ALEXIS ESQUIVEL HERRERA** con CC. 39.018.221 y **BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ** con CC. 22.500.155, como pensionados de **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG**. Líbrese el correspondiente oficio. notjudicial@fiduprevisora.com.co

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase al Dr. **JESÚS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0146 Barranquilla, noviembre 10 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00916-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST

DEMANDADO: ALEXIS ESQUIVEL HERRERA y BRENDA CECILIA DE LA HOZ GÓMEZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215dd662781e61973e2c1c0c978a92d5783b80a0625d4bc3c9c191f20a15c95a**

Documento generado en 09/11/2022 11:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00917 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS GAMBOA GARCÍA
DEMANDADO: ISMAEL PONEDA PADILLA
ASUNTO: RECHAZA

Rad. No. 2022-00917-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 9 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, la presente demanda verbal de RECONOCIMIENTO DE CONTRATO Y PAGO DE PERJUICIOS impetrada por **CAMPO ELÍAS GAMBOA GARCÍA**, contra **ISMAEL PONEDA PADILLA**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 9 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En relación con la presente demanda verbal presentada por **CAMPO ELÍAS GAMBOA GARCÍA**, actuando mediante apoderado judicial en contra de **ISMAEL PONEDA PADILLA**, se encuentra que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por factor cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

De otro lado, el numeral primero del artículo 26 de la misma obra, sobre la determinación de la cuantía, es claro al señalar:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. “

Luego entonces descendiendo al caso sub examine, la parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de arrendamiento y además solicita se condene al demandado a pagar la suma de **\$39.600.000**, correspondientes a lo adeudado por el arrendatario desde que incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de abril del 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda, así mismo, solicita el pago de perjuicios y otros conceptos por gastos en arreglos del inmueble arrendado, valores que suman **\$2.226.000**, para un total de **\$41.826.000** de lo pretendido por el demandante, lo que conlleva que se trata de un proceso de menor cuantía.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00917 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS GAMBOA GARCÍA
DEMANDADO: ISMAEL PONEDA PADILLA
ASUNTO: RECHAZA

Respecto a lo anterior es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de Mayo de 2019 y hasta el 30 de Noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.000.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$40.000.000.00** (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00917 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS GAMBOA GARCÍA
DEMANDADO: ISMAEL PONEDA PADILLA
ASUNTO: RECHAZA

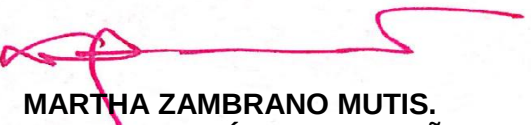
“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda verbal impetrada por CAMPO ELÍAS GAMBOA GARCÍA, contra ISMAEL PONEDA PADILLA, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla, Reparto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0146 Barranquilla, noviembre 10 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31bd2b401be52326d6f685c4be89758ed4965e508c5d3fcda2df780fd8ce447**

Documento generado en 09/11/2022 11:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00918-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: HERNÁN PÉREZ BARRERA
DEMANDADO: ANA PÉREZ MARTÍNEZ Y ROBERTO CARLOS ALTAMAR
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00918-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 09 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **HERNÁN PÉREZ BARRERA CC 72.016.249, contra ANA PÉREZ MARTÍNEZ CC 22.479.330 Y ROBERTO CARLOS ALTAMAR CC 72.314.946**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE 09 DE 2022

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **HERNÁN PÉREZ BARRERA CC 72.016.249, contra ANA PÉREZ MARTÍNEZ CC 22.479.330 Y ROBERTO CARLOS ALTAMAR CC 72.314.946**.

Al entrar a analizar el libelo demandatorio, se observa que se hace necesario requerir a la parte demandante para que especifique la dirección física y electrónica que pertenece al demandante, puesto que se observa que se aportó como dirección electrónica una que pertenece a la profesional del derecho, y no se aportó dirección física del demandante, así como la dirección física de la apoderada, incumpliendo lo establecido en el artículo 82 del Código General Del Proceso.

Por otra parte, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **ISABEL CECILIA GÓMEZ BARROS CC 22.501.615 y T.P. 48.960**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0146 Barranquilla, noviembre 10 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d6003e4c2f497f053a79572cc25e8cf55886b3e823107a261c1071c7485061**

Documento generado en 09/11/2022 11:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00920-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

Demandado: REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00920-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 09 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" NIT 900.081.326-7**, contra **REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO CC 22.363.488 Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES CC 32.701.669**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 09 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.Co., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 101-1003183 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" NIT 900.081.326-7**, contra **REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO CC 22.363.488 Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES CC 32.701.669**, por la suma de **\$10.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 31 de agosto de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES CC 32.701.669**, como empleado de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA**.

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES CC 32.701.669**, como pensionada de COLPENSIONES.

4. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO CC 22.363.488**, como pensionada de CONSORCIO FOPEP.

5. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES CC 32.701.669** como pensionada de CONSORCIO FOPEP.

6. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO CC 22.363.488**, como pensionada de FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00920-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

Demandado: REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO Y YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

7. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **YOMAIRA EMILIA ÁVILA LINARES CC 32.701.669**, como pensionada de FIDUCIARIA LA PREVISORA.

8. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9. Téngase a JESÚS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, CC 1.143.455.775 y T.P. 316.794, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0146 Barranquilla, noviembre 10 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e93d36a6ff64457844b14a2b82a5d94d3fa6a1a55e736757fb9fec2e063f9e**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00922-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP

Demandado: TERESITA DE JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00922-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 09 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5**, contra **TERESITA DE JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ CC 32.634.002**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 09 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP NIT 901.572.854-5**, contra **TERESITA DE JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ CC 32.634.002**, por la suma de **\$20.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 07 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 08 de enero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada **TERESITA DE JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ CC 32.634.002**, como PENSIONADA de **COLPENSIONES**, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre dos personas naturales.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00922-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FLYCOOP

Demandado: TERESITA DE JESÚS PÉREZ HERNÁNDEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a **ARGELIO ANTONIO MARTÍNEZ POLO CC 1.048.271.771 Y T.P. 323.465** del C.S.J como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0146 Barranquilla, noviembre 10 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa53de6e6c71a6e11bf160de22706edd3bcfaf7e12e36ebc91464747e4cadacd**

Documento generado en 09/11/2022 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>